

EXPEDIENTE: 1468867 - PERIALES MARCELO ESTEBAN PSA DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION FRAUDULENTE - RECURSO DE CASACION

AUTO NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO

Córdoba, siete de mayo de dos mil quince.

Y VISTOS: Los autos *“PERIALES, Marcelo Esteban p.s.a. defraudación por administración fraudulenta -Recurso de Casación-”* (SAC 1468867).

DE LOS QUE RESULTA: Por Sentencia n° 28 del 7 de agosto de 2013, la Cámara de Acusación de esta ciudad dispuso, en lo que aquí interesa, *“...Sobreseer totalmente la presente causa a favor del fallecido imputado Marcelo Esteban Periales, de condiciones personales relacionadas, con relación al hecho único que se le atribuía, calificado legalmente como defraudación por administración fraudulenta (CP, arts. 45, 173 inc. 7° CP), en virtud de lo dispuesto en los arts. 59 inc. 1° del CP y 350 inc. 4° del CPP; sin costas (CPP, arts. 550/551).”* (fs. 1459/1462 el cuerpo de actuaciones principal).

Y CONSIDERANDO: I. Contra dicha resolución interpuso recurso de casación el Dr. Gerard Gramática Bosch, en su carácter de representante del querellante particular, invocando el motivo formal del art. 468 inc. 2° del CPP (fs. 1/10 de autos).

I.1. Como cuestión previa, el recurrente comienza refiriéndose a la *impugnabilidad objetiva y subjetiva* en casación de la resolución atacada.

En ese sentido, comienza destacando que la resolución en crisis, resulta impugnabile en casación por tratarse de una decisión definitiva que pone fin al proceso e impide su continuidad (art. 469 CPP).

También sostiene que se trata de una resolución equiparable a sentencia definitiva al ocasionar un gravamen irreparable de imposible insuficiente, muy dificultosa o tardía

reparación ulterior para el querellante particular. Ello por cuanto en adelante no habrá oportunidad para volver sobre lo resuelto, ocasionando un vicio que no podrá ser eliminado, impidiendo la profundización de la investigación y la eventual determinación de otros responsables penales por los hechos investigados. Es que, señala, que se haya resuelto el sobreseimiento total de la causa en favor de Periales -desincriminación que no se discute- sin dar respuesta a parte de los agravios de la apelación, constituye una frustración arbitraria de la vía impugnativa intentada, que conculca el derecho de defensa en juicio y el debido proceso del imputado (art. 18 CN).

A su vez y respecto a la *impugnabilidad subjetiva* ante el derecho que se le otorga para recurrirla en casación en su carácter de querellante particular y en el marco de su indudable interés en hacerlo, ante la afectación en su perjuicio, de las garantías de legalidad, del debido proceso, y del doble conforme, entre otros. Particularmente su interés central como parte en obtener la continuidad del proceso iniciado.

Añade que únicamente admitiendo el recurso impetrado se garantiza el cumplimiento del principio del doble conforme reconocido por el art. 8.2.h. de la CADH y consagrado en el precedente "*Herrera Ulloa*" de la CIDH. Máxime cuando las normas sobre inadmisión del recursos han de interpretarse siempre en el sentido más favorable la plena sustanciación.

I.2. Al desarrollar su agravio, ataca el decisorio en crisis, alegando defectos de fundamentación derivados de la omisión de resolver cuestiones decisivas que conducen a su nulidad a partir de lo dispuesto por los arts. 413 y cctes. CPP.

En ese marco, no cuestiona que se haya sobreseído a Marcelo Esteban Periales por la extinción de la acción penal derivada de su muerte. Lo que lo agravia, es que al hacerlo dictando el sobreseimiento total de la causa en su favor, se cerró completamente la presente investigación en contra en contra de Daniel Periales, hermano del extinto, y éste intervino como partícipe de la maniobra de aquél, lo cual surgiría claramente de las constancias de autos y de los hechos intimados.

Por consiguiente, señala, pese a la correcta desincriminación de Marcelo Periales, la presente investigación debió proseguirse para recabar elementos de convicción relativos a la participación de Daniel Humberto Periales en esos hechos. Máxime cuando ello fue incluido dentro de los agravios formulados en su recurso de apelación, por lo que correspondía que el sentenciante se pronunciara a su respecto.

A continuación, el recurrente se refiere a los diversos elementos obrantes en autos, de los que, señala, debe inferirse tal intervención de Daniel H. Perales en los hechos. Ello por cuanto tales constancias, demuestran que el hermano del extinto, no sólo era el engranaje de funcionamiento y asesoramiento necesario e imprescindible de su hermano e imputado en esta causa, sino que conocía e intervenía directamente en esos actos, siendo quien en realidad llevó adelante la maniobra supuestamente delictiva investigada en autos.

Asimismo, se refiere a una serie de medidas probatorias que consideran, deberían practicarse en la investigación que, considera, corresponde profundizar en autos.

I.3. Finalmente, el presentante deduce un planteo de inconstitucionalidad contra los condicionamientos recursivos previstos en los arts. 464 y 471 CPP, en tanto hace depender el progreso de su impugnación en representación del querellante particular, de su mantenimiento por el Ministerio Público.

Al respecto, expresa que al condicionar de ese modo el progreso del recurso de su mantenimiento, dicha normativa resulta vulneratoria de la garantía del debido proceso legal del art. 18 C.N., del derecho a la jurisdicción del querellante particular del art. 8.1. CADDHH y del principio de la doble instancia del art. 8.2.h. CADDHH, estos últimos, en función del art. 75 inc. 22 CN.

Manifiesta que los contenidos de las disposiciones de los arts. 40 párrafo 1 y 172 inc. 3° de la Constitución de la provincia son por demás claros en relación a que, los derechos acordados a las víctimas de delitos según las vías legales correspondientes, deben ser, y así lo son, autónomas, es decir, con independencia de la voluntad estatal. Cosa que no ocurre con las

disposiciones comentadas.

De manera que es por exigencias constitucionales que la suerte del querellante particular no puede quedar totalmente subordinada a la opinión del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, formula reserva del caso federal.

II. Corrida vista al Ministerio Público en virtud de lo dispuesto por los arts. 471 y 464 del CPP, éste desistió del recurso interpuesto (fs. 31/37).

Fundando su pronunciamiento, la Fiscal Adjunta de la provincia argumentó que la resolución en crisis no resulta impugnabile en casación por el presentante, por no tratarse de una decisión que integre el elenco previsto por el art. 470 CPP.

En ese sentido, por una parte destaca que ello es así por cuanto no se trata de una resolución del tribunal de apelación que confirme la Cámara de Acusación, sino de un sobreseimiento dictado por éste al declarar extinguida la acción penal por muerte. De manera que en lugar de confirmar la sentencia de sobreseimiento, tornándola impugnabile en casación a partir del art. 470 inc. 1° del CPP, dicta un pronunciamiento autónomo con base en el art. 59 inc. 1° C.P. que torna abstracta la impugnación que hubiera conducido a su intervención como tribunal de apelación.

Por otra parte, el impugnante cuestiona el interés del impugnante señalando que dicha resolución no puede causarle los perjuicios que invoca. Ello por cuanto, expresa, lo único que dispuso fue concluir el proceso en relación al extinto Marcelo Periales, no pronunciándose en modo alguno respecto al fondo de la pretensión recursiva, declarada abstracta.

En ese sentido señala que dicho decisorio, en modo alguno impide profundizar la investigación respecto a otras personas que pudieran estar involucradas en los hechos anoticiados. De manera que no se advierte ese interés en el recurso formulado, al no visualizarse de qué manera la impugnación deducida puede lograr una modificación en la parte impositiva de la resolución cuestionada.

Manifiesta además, que tampoco resulta admisible la petición del querellante en el sentido de

modificar *parcialmente* la sentencia recurrida en tanto ésta resuelve única y únicamente respecto a la muerte de Marcelo Periales.

III. El recurso interpuesto debe inadmitirse formalmente.

1. En ese sentido, debe recordarse que esta Sala ha señalado reiteradamente, que el art. 443 C.P.P, en tanto prescribe que "*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*", consagra el principio de taxatividad, según el cual, los recursos proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, que si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos (T.S.J., Sala Penal, A. n° 39, del 8/5/96, "De la Rubia"; A. n° 81, del 14/5/98, "Legnani"; A. n° 118, 7/4/99; "Risso").

En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hacen imposible que continúe, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que sentencia definitiva es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (Núñez, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, 2da. ed., Lerner, p. 469), como asimismo la del tribunal de apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento (T.S.J., Sala Penal, A. n° 64, 1/3/98, "Aguirre Domínguez"). También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva en sentido propio, su rasgo conceptual característico es que se trate de una resolución que pone fin al proceso (De la Rúa, Fernando,

La casación penal, Depalma, p. 179).

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha establecido que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencia definitiva. A este respecto se ha sostenido que esa equiparación procede, si la resolución atacada ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (T.S.J. "Sala Penal", A. n° 52, 0/3/03, "Cesaretti"; A. n° 242, 4/8/03, "Castro"; A. n° 185, 13/6/05, "Barale"; entre muchos otros).

No obstante, también se ha considerado que, para que se configure la referida equiparación, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que el recurrente acredite concretamente cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características (TSJ, Sala Penal, A. n° 365, del 20/9/01, "Delsorci"; A. n° 27, del 1/3/02, "Cáceres").

2. Así las cosas, se advierte que el impugnante manifiesta hallarse en un todo de acuerdo con el sobreseimiento de Marcelo Esteban Periales, dispuesto en la sentencia de sobreseimiento atacada. Su reproche, en modo alguno se dirige al contenido desincriminador definitivo de dicho decisorio.

Por el contrario, su gravamen se relaciona con su interés en la persecución de terceras personas que ni siquiera se hallaban imputadas al momento de dictarse el sobreseimiento en cuestión. Sin embargo, son sólo los aspectos, relativos al cierre definitivo de la persecución penal del imputado que el presentante lejos de cuestionar, consiente, los que podrían generar un gravamen irreparable de esa clase, que autorice tal equiparación del sobreseimiento dictado por el Tribunal de apelación con una sentencia definitiva, ante su falta de inclusión dentro de los supuestos del art. 470 en función del art. 471 del CPP y otorgarle un interés en recurrir.

Por lo tanto, el carácter total o parcial del cierre de la causa tras dicho sobreseimiento, no

puede generarle ningún perjuicio de esa clase a partir de sus pretensiones de persecución de terceras personas, pues no surge de allí ningún impedimento como el que en cambio podría plantear lo declarado en relación a Marcelo Esteban Periales a partir de la garantía del *ne bis in idem*.

IV. En consecuencia, el recurso debe inadmitirse por las razones aludidas en la doctrina expuesta. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal, **RESUELVE:**
Declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Gerard Gramática Bosch, en su carácter de representante del querellante particular. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

GARCIA ALLOCCO, Carlos Francisco
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO GENERAL DEL T.S.J